

Sentencia T-083-08

Una mujer adulta mayor inició acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad por considerarlos vulnerados debido a la negativa a autorizar una terapia para evitar un daño severo en la visión de su ojo derecho, por estar fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS).

La señora acudió a su Entidad Promotora de Salud (EPS) porque tenía problemas de visión y allí le informaron que no tenía nada. Al persistir las molestias acudió con un oftalmólogo particular quien le diagnosticó una membrana neovascular coroidea y le recomendó tratamiento urgente con macugen intravítreo. Asimismo le entregó una orden para Terapia Antiangiogénica con Macugen.

La actora solicitó autorización del tratamiento a la EPS, porque no puede costearlo, pero le dijeron que no lo cubrían por estar fuera del POS. Ante esta negativa, la demandante inició acción de tutela, la cual fue negada por el juez de primera instancia al considerar que es inviable porque no fue un médico adscrito a la EPS del Instituto de Seguro Social quien dio el diagnóstico y prescribió el tratamiento. Al no obtener protección a sus derechos fundamentales, recurrió la sentencia, pero el juez de segunda instancia confirmó el fallo.

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, al conocer del asunto consideró necesario analizar los siguientes puntos:

1. La especial protección a las personas de la tercera edad y la protección vía tutela de su derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad física.
2. Requisitos para solicitar mediante tutela un tratamiento médico excluido del POS.
3. El derecho al diagnóstico

Respecto al primer punto, la Sala enfatizó en la protección del derecho a la salud de los adultos mayores dada su condición de especial vulnerabilidad. Asimismo se argumentó que se ven amenazados sus derechos a la integridad física y vida, ya que de no recibir el tratamiento adecuado la señora podría perder la visión del ojo derecho, colocándola en una situación de mayor vulnerabilidad.

Para el segundo punto se precisó que, ante la amenaza a los derechos de vida e integridad personal por la falta de medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación, es procedente otorgar el amparo constitucional a la salud. Por otro lado, se analizó también la posibilidad de otorgar un tratamiento sustituto que estuviera incluido en el POS y, una vez analizada la opinión de los médicos,

la Sala determinó que era pertinente hacerle estudios para determinar qué terapia tendría mayor efectividad en la paciente.

Por último, en el tercer punto se determinó de conformidad con estándares internacionales, el contenido del derecho al diagnóstico el cual incluye tres aspectos: a) la práctica de exámenes y estudios médicos a raíz de los síntomas presentados; b) la calificación oportuna y completa de ellos; y c) la prescripción de un tratamiento pertinente y adecuado. En este sentido, se le vulneró su derecho debido a que la EPS dio un diagnóstico erróneo, lo que provocó también que se le diera valor al diagnóstico emitido por el médico particular considerándolo equivalente a uno emitido por un médico adscrito al Instituto de Seguridad Social teniendo carácter vinculante para la EPS.

En consecuencia, la Sala revocó las determinaciones violatorias de derechos humanos y concedió la tutela al derecho a la salud y seguridad social en conexidad con la vida; ordenó también validar el diagnóstico del médico particular y hacerle estudios a la señora para determinar qué terapia es la más efectiva para atender su padecimiento, así como hacerle un seguimiento constante, oportuno y de calidad a su condición médica.